

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Se complementa acta de audiencia de fecha 03 de abril de 2023, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-264-2022

RUC 22- 4-0423062-3

m.e.a.p.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, tres de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que, comparece **ECOS SPA**, Rut 76.355.673-5, con domicilio en Gómez Carreño N°3763, oficina 13, comuna de Talcahuano, representada en autos por la abogada doña Mileska María Romero Quezada, cedula de identidad N°16.768.818-7, quien deduce reclamo en contra de resolución administrativa que se pronuncia sobre solicitud de reconsideración de multa, pronunciada por la **DIRECCIÓN DEL TRABAJO**, Rol Único Tributario N°61.502.000-1, con domicilio Agustinas 1253, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Funda su reclamo en que la resolución exenta N° 778 dictada el 29 de julio del 2022 rechazo un recurso administrativo interpuso por la empresa reclamante en contra de la resolución de multa N°1186/22/003-1-2-3 de fecha 07 de junio de 2022. Señala que esta resolución aplico tres sanciones administrativas declarando la resolución N°778 inadmisibile la reclamación interpuesta en contra de dicha resolución de multa.

En cuanto a la resolución original de multa que impuso las tres sanciones estas fueron en primer lugar por no contar el trabajador que ejecutoriaba tareas peligrosas correspondiente a labores de buceo, en la faena "*Construcción obras marinas cañería HDPE y Túneles Captación y Rechazo Agua Salada, para el proyecto infraestructura complementaria de minera Los Pelambres-Inco*" ubicada en Puerto Punta Chungo, en la comuna de Los Vilos, con certificación médica de aptitud para labores de buceo en condiciones hiperbáricas realizado por el Servicio de Salud u Organismo Administrador de la Ley N° 16.744.



La segunda multa fue por no cumplir con los elementos de protección personal utilizados en las labores de buceo, correspondientes a casco o máscara, traje de buceo, guantes para buceo y botines o calcetas de buceo, con las normas y exigencias de calidad que los rigen según su naturaleza, de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 18 de 1982 del Ministerio de Salud, y se detalla, entonces, los trabajadores respecto de los cuales se dedujo esta infracción.

Finalmente, la tercera infracción fue por no exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones laborales necesarias para efectuar las labores de fiscalización, se detalla la documentación faltante y los trabajadores respecto de los cuales se deduce esta multa.

La primera infracción fue por 8,00 UTM, la segunda por 10,00 UTM y la tercera 26,73 IMM. Señala que en la resolución de fecha 29 de julio del 2022, que se impugna en autos, rechazó la solicitud de reconsideración respecto de la primera y segunda infracción por tratarse de materias de seguridad laboral en el lugar de trabajo no correspondiendo entonces, según la resolución impugnada, la solicitud de sustitución por programa de capacitación, sino que correspondería la incorporación a un programa de asistencia de cumplimiento.

Respecto de la tercera infracción señala que el numeral dos del artículo 506 TER del Código del Trabajo, exigía que el empleador previamente acreditara la corrección de las infracciones que dieron origen a la sanción, y que según la resolución, constaría que no se acompañaron antecedentes que permitieran tener por acreditada la corrección de los hechos infraccionales constatados. Por ello entonces, sostiene que la solicitud fue declarada inadmisibles por la Dirección del Trabajo.

A continuación efectuó un análisis respecto de las multas impuestas, en cuanto a la multa N°1, señala haber enviado los documentos que detallan, dentro de plazo, que acreditarían, entonces que, se contaba con la autorización o con los registros médicos del trabajador que se indica, para ejecutar las labores que se señalan. En cuanto a la multa N°2 se señala que, desconocía que los elementos de protección personal debían ser certificados por entidad autorizada por el Ministerio de Salud y que estos cuentan con certificación de los fabricantes y que son los mismos que se utilizan en la armada. Respecto de la multa N°3 sostiene



que hay documentos que nunca se solicitaron, y otros que, si bien fueron solicitados, se indicó por la fiscalizadora que faltaban y fueron debidamente enviados en correo electrónico de fecha 07 de junio. Sostiene entonces la existencia de un error de hecho al analizar los documentos enviados y solicita en consecuencia que se deje sin efecto las multas o en subsidio se rebajen por haberse dado integro cumplimiento a las disposiciones que motivaron la infracción.

Consta notificación de la demanda. La demandada contesto oponiendo en primer lugar excepción de incompetencia absoluta del Tribunal fundado en que la reclamación se dirige en contra de la resolución que resuelve la solicitud de sustitución y no contra una resolución que resuelve una solicitud de reconsideración, por lo que, el Tribunal no es competente para conocer de la acción incoada, a continuación opone excepción de falta de presupuestos de la acción por antecedentes similares a los señalados, ya que el reclamo judicial se deduce en contra de una resolución que no existe, que es la resolución que resuelve un reclamo administrativo de multa, cuestión que no se ejecutó. Reitera que la actora optó por una sustitución conforme al artículo 506 TER del Código del Trabajo, que implica el reconocimiento de la infracción y que no existe la posibilidad de recurrir conforme a la norma del artículo 512 del Código del Trabajo en dicha circunstancia. Por ello, sostiene que las solicitudes no puedan prosperar.

Contestando derechamente, reitera los antecedentes respecto de la forma en que se efectuó la solicitud por la parte reclamante, da cuenta de los antecedentes del procedimiento de fiscalización y afirma que se dio estricto cumplimiento al manual de fiscalización de la Inspección del Trabajo, y al solicitar la información, la fiscalizadora constató inicialmente seis infracciones, pero por tratarse de una empresa pequeña que cuenta solo con catorce trabajadores, mediante correo electrónico, con fecha 26 de mayo del 2022, además de informar las infracciones, se otorgó un plazo de cinco días hábiles para acreditar su corrección, plazo cuyo vencimiento correspondió al día 07 de junio del 2022.

Señala, que de acuerdo a lo consignado en el informe de exposición no fue posible verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad y salud en el lugar de trabajo ya que debido a las malas condiciones climáticas existentes el día de la fiscalización respectiva, el puerto se encontraba cerrado. Las multas finalmente cursadas, que fueron tres, se derivaron de la revisión de los antecedentes



exhibidos por la empresa y lo informado por los trabajadores entrevistados. El día 12 de julio de 2022, la reclamante ingresó una solicitud de recurso administrativo en la Inspección del Trabajo de Coquimbo, mediante formulario que según señala se acompaña como medio de prueba y solicitó la sustitución de las tres multas cursadas por capacitación y al mismo tiempo indicó que esto se fundaba en la corrección de las misma, antes o durante de los quince días de notificar la multa, sin aportar antecedentes respecto de ello. En dicho contexto entonces, sostiene que la solicitud de la reclamante ante la Inspección del Trabajo se fundó en lo dispuesto en el numeral dos del artículo 506 TER del Código del Trabajo, no obstante que las multas N°1 y 2 se cursaron por infracción de normas sobre higiene y seguridad, por lo que correspondía solicitar en este caso, previa corrección de las normas que dieron origen a la sanción, la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y la incorporación de un programa de asistencia al cumplimiento, que es lo contemplado en el numeral primero de la norma antes citada.

Respecto de la multa N° 3 cursada por no exhibir toda la documentación requerida no se acreditó su corrección íntegra al no acompañar antecedentes requeridos en el proceso de fiscalización, por ello entonces sostiene, que en ambos casos, los tres casos más bien, fueron rechazadas las solicitudes. Sostiene que conforme al mérito de lo expuesto entonces, la resolución no incurre en infracción alguna y el reclamo debe ser rechazado.

En la audiencia preparatoria se resolvió al respecto, inicialmente, de la excepción de incompetencia, acogándose por el Tribunal, y siendo revertida esta decisión por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de la segunda excepción de falta de presupuestos, la reclamada se desistió. En la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la audiencia preparatoria se fijó como **hecho pacífico:**

1. La fecha y el contenido de la resolución impugnada, Resolución Exenta N° 788 dictada con fecha 29 de julio de 2022.



Asimismo, se recibió la causa a prueba en la misma audiencia fijándose como **hechos a probar**, los siguientes:

1. La efectividad de que la reclamada incurrió en un error de hecho al resolver la reconsideración administrativa de la parte reclamante. Antecedentes que se tuvieron en vista al momento de resolver.
2. En su caso, hechos y circunstancias que justifican la rebaja de la multa aplicada.

SEGUNDO: Que, en la audiencia de juicio ambas partes rindieron prueba documental consistente, en el caso de la **parte reclamante**:

1. La resolución impugnada.
2. Correo electrónico que notifico dicha resolución.
3. La resolución de multa original de fecha 7 de junio de 2022.
4. La solicitud de recurso administrativo de fecha 22 de junio de 2022.
5. Exámenes del trabajador don Alan Montes Alcayaga.
6. Circular Ordinaria/Permanente A-42/002 de la Armada de Chile de 2 de junio de 2006.
7. Anexo 3 Inspección de los Equipos de Buceo Profesional.
8. Certificado de Inspección de Equipos de Buceo Profesional resolución N° 1735318, N° 1735319, N° 1735320, N° 1735372.
9. Correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2022, emitido por la fiscalizadora.
10. Respuesta de dicho correo con fecha 7 de junio de 2022,
11. Imagen adjunta
12. Respuesta al mismo correo de fecha 7 de junio de 2022
13. Imagen adjunta.
14. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, del empleador.



15. Protocolo de prevención y vigilancia de fecha 4 de marzo de 2022.
16. Procedimiento de Buceo ECOS de fecha marzo de 2022.
17. Instructivo de Uso de Herramientas Hidráulicas de ECOS de fecha marzo de 2022.
18. Procedimiento de Trabajo con Globos de Levante de fecha febrero de 2022.
19. Plan de Contingencia para faenas de buceo profesional de fecha octubre de 2021.
20. Instructivo de Inspección con ROV-ECOS, de febrero de 2022.
21. Instructivo de Uso de Herramienta Neumáticas, de enero de 2022.
22. Procedimiento de Rescate Tuneladora, de diciembre de 2021

Asimismo, la **parte reclamada** rindió prueba documental consistente en:

1. Resolución impugnada.
2. Solicitud de recurso administrativo.
3. La resolución de multa original.
4. Correo electrónico de la fiscalizadora y respuesta de la empresa de fecha 26 de mayo de 2022 y 07 de junio de 2022, respectivamente.
5. Caratula de Informe de Exposición N°1388/22/003.
6. Informe de Exposición N°1388/2022/003 de junio 2022.
7. Correos remitidos en procedimiento de fiscalización ya mencionados, entre enero y febrero de 2022.

Posteriormente las partes efectuaron sus observaciones a la prueba rendida.

TERCERO: Que, el primer hecho a probar, dice relación con el objetivo principal de la acción deducida, esto es, la impugnación de la resolución exenta N°788 dictada con fecha 29 de junio de 2022, cuyo contenido ha sido fijado como hecho pacífico. Así se ha señalado también por la reclamante en su escrito de



reclamo que indica claramente cuál es la resolución impugnada, en este sentido, dicha resolución se refiere en forma específica a una solicitud efectuada por la parte reclamante de sustitución de la multa por un programa de capacitación conforme a lo dispuesto en el artículo 506 TER del Código del Trabajo, así también queda claro de la prueba deducida y en particular, de la solicitud efectuada por la reclamante que da cuenta de que se solicitó un programa de sustitución y se fundó este, en la corrección antes de quince días desde la fecha de notificación de la multa.

Respecto de la norma en la cual se funda la solicitud efectuada por la parte reclamante, el artículo 506 TER del Código del Trabajo, dispone lo siguiente:

“Tratándose de micro y pequeñas empresas, y en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad a los artículos 503 y 511 de este Código, el inspector del trabajo respectivo autorizará, a solicitud del sancionado, y sólo por una vez en el año respecto de la misma infracción, la sustitución de la multa impuesta por alguna de las modalidades siguientes:

1. Si la multa impuesta es por infracción a normas de higiene y seguridad, por la incorporación en un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Dicho programa deberá implementarse con la asistencia técnica del organismo administrador de la ley N° 16.744, al que se encuentre afiliada o adherida la empresa infractora y deberá ser presentado para su aprobación por la Dirección del Trabajo, debiendo mantenerse permanentemente a su disposición en los lugares de trabajo. La presente disposición será igualmente aplicada por la autoridad sanitaria que corresponda, en aquellos casos en que sea ésta quien aplique la sanción.

2. En el caso de multas no comprendidas en el número anterior, y previa acreditación de la corrección, de la o las infracciones que dieron origen a la sanción, por la asistencia obligatoria del titular o representante legal de la empresa de menor tamaño, o de los trabajadores vinculados a las funciones de administración de recursos humanos que él designe a programas de capacitación



dictados por la Dirección del Trabajo, los que tendrán una duración máxima de dos semanas.

La solicitud de sustitución deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución de multa administrativa.

Autorizada la sustitución de la multa de conformidad a lo dispuesto precedentemente, si el empleador no cumpliere con su obligación de incorporarse en un programa de asistencia al cumplimiento o de asistencia a programas de capacitación, según corresponda, en el plazo de 60 días, procederá al aumento de la multa original, el que no podrá exceder de un 25% de su valor.”

De la lectura de la norma anterior, se desprenden varios requisitos para efectos de optar a la posibilidad de sustitución, ya sea por capacitación o programa de asistencia de cumplimiento. En primer lugar, las solicitudes de sustitución requieren que la empresa no hubiere recurrido conforme a lo dispuesto en el artículo 503 y 511 del Código del Trabajo, es decir, se plantea como una alternativa administrativa al reclamo de multa ejercido antes este Tribunal o a la solicitud de reconsideración ejercida ante la propia Dirección del Trabajo. Lo anterior, por cuanto el reclamo de la existencia de errores de hecho o de derecho son justamente los procedimientos del artículo 503 y 511 del Código del Trabajo, en estos casos entonces, el empleador no podría solicitar rebaja por cumplimiento posterior cuando no ha reconocido la existencia de una infracción.

Luego la norma citada da cuenta que existe una clara distinción respecto de la posibilidad de sustitución, porque en primer lugar, se refiere al caso de la infracción de norma sobre higiene y seguridad, estableciéndose un procedimiento de sustitución de la multa por la incorporación a un programa de asistencia del cumplimiento con asistencia del organismo administrador de la ley N° 16.744, y no un programa de capacitación dictada por la Inspección del Trabajo que fue lo que se solicitó por la reclamante según el formulario que se acompaña como prueba.

En el segundo caso, es decir, en multas que no se encuentren comprendidas en el numeral anterior, ahí si en ese caso, se establece la sustitución de multa por programa de capacitación, pero previa acreditación de la corrección de las infracciones en el plazo estipulado. En el caso en análisis, respecto de las multas N°1 y N°2, las dos infracciones eran claramente referidas



sobre normas de higiene y seguridad, la primera se refería, según la resolución de multa, a la falta de certificados médicos que acreditaran la salud idónea respecto de las labores de buceo que efectuaban condiciones hiperbáricas, que efectuaba el trabajador que ahí se señala.

Y la segunda, se refería a la certificación de los elementos de protección personal conforme a la normativa del Ministerio de Salud. Indiscutiblemente estas multas, se refieren justamente, o se enmarcan dentro del numeral primero del artículo 506 TER del Código del trabajo, y por lo tanto la solicitud debía efectuarse en los términos de dicha norma dando la solicitud de sustitución por programa de asistencia al cumplimiento.

En el segundo caso, en cuanto a la tercera multa referida a la falta de exhibición de documentos, se ha resuelto reiteradamente por los Tribunales, que dicha infracción no puede ser corregida en forma posterior, dado que lo sancionado es una acción del empleador consistente en la no entrega, en el plazo solicitado, de la documentación determinada. En tal sentido, la infracción no se constata por no tener en su poder el empleador los documentos requeridos, sino, por no exhibirlos en la forma y en los plazos establecidos por la Inspección del Trabajo al momento de efectuar la fiscalización, cuestión que ya efectuada, no puede ser corregida. En dicha circunstancia entonces, la resolución impugnada rechazo correctamente la solicitud de la reclamante por no ser procedente conforme a la norma, en los casos de la multas N°1 y N°2 la sustitución por capacitación y por no ser posible la corrección de la infracción a la multa N°3. Adicionalmente en el caso de la multa N°3, se señaló por la resolución impugnada N°788, que la parte reclamante no efectuó presentación alguna que acreditara el hecho de haber corregido la infracción cuestión fundamental para efectos de acceder a la solicitud, por tal razón entonces, existiendo debida fundamentación respecto del rechazo de todas las solicitudes el reclamo deberá ser rechazado.

CUARTO: Que, respecto las alegaciones de la resolución de multa no resulta procedente analizar su contenido a propósito de la acción deducida, ya que la resolución impugnada no se refiere a la procedencia de las multas ni a su rebaja, sino que a la procedencia o no de la pretendida solicitud de sustitución. Por ello, no corresponde que este Tribunal evalúe, en esta instancia, la existencia de eventuales errores de hecho, pues la reclamante tuvo la opción de ejercer la



acción del artículo 503 del Código del Trabajo directamente, o en su caso la solicitud de reconsideración en conforme al artículo 512 del Código del Trabajo, y en vez de eso, accionó conforme a lo señalado en el artículo 506 TER del Código del Trabajo solicitando la sustitución de las multas, como ya se ha señalado.

Además esta solicitud, implica el reconocimiento implícito de la infracción, dado que, al ser necesario que se acredite la corrección posterior, evidentemente implica que, la reclamante reconoce que se incurrió en las conductas respecto de las cuales se solicita su corrección.

QUINTO: Que, adicionalmente es evidente que la parte petitoria del reclamo no se condice con la acción deducida, considerando que la competencia de este Tribunal se encuentra fijada por la acción que se dedujo y esta consistió claramente en la impugnación de la resolución N°788 que no resuelve absolutamente nada de la procedencia de las multas ni sobre su rebaja, sino que sobre la procedencia o no de la sustitución de las multas por un programa de capacitación, aun cuando el Tribunal, hubiera accedido a la solicitud de la actora no podía dejar sin efecto las multas, ni rebajarlas, pues en caso de ser procedente la acción deducida, el resultado sería que se deja sin efecto la resolución N°788 y en tal caso se accede a la solicitud de sustitución lo que ni siquiera fue solicitado por la parte reclamante. En tales circunstancias, resulta imposible a través del ejercicio de impugnación de resolución administrativa obtenida como el resultado de una solicitud de sustitución de multa, se pueda obtener la eliminación de los cargos o en su caso la rebaja de los mismos, cuando la solicitud original fue impugnada y que fue rechazada por la Dirección del Trabajo, no tenía tales pretensiones.

SEXTO: Que, atendido que ha sido totalmente vencida la parte reclamante se le condenara en costa regulándose estas en la suma de \$300.000.-

Por tanto, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 420 letra E, 432, 453 y siguientes, 503, 504, 506 Ter, 511 y 512 del Código del Trabajo y demás normas legales aplicables, **se declara:**

- I. Que se rechaza en todas sus partes el reclamo.



- II. Que se condena en costas a la reclamante, regulándose éstas en la suma de \$300.000.-

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictó sentencia don GUILLERMO RODRIGUEZ ORDENES, Juez Suplente del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



